

DECRETO 2057 DE 1987

(octubre 30)

Por el cual se expiden normas referentes a equipajes y menajes y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2685 de 1999.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 2148 de 1991 y por el Decreto 755 de 1990.

Nota 3: Modificado por el Decreto 1934 de 1994 y por el Decreto 3058 de 1990.

Nota 4: Modificado parcialmente por el Decreto 606 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1971 y las Leyes 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1° Para efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

VIAJEROS

Son personas residentes en el país que salen temporalmente al exterior y regresan al territorio nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición de viajeros.

VIAJEROS EN TRANSITO

Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país, a la espera de continuar su viaje al extranjero.

TRIPULANTES

Son las personas que forman parte del personal que opera o presta servicios a bordo de un medio de transporte.

EFFECTOS PERSONALES

Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias del mismo, con exclusión de cualquier mercancía adquirida con fines comerciales.

EQUIPAJE

Son aquellos efectos personales y artículos de uso doméstico, contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que usualmente llegan junto con el pasajero de un medio de transporte.

EQUIPAJE ACOMPAÑADO

Es el equipaje que llega con el viajero al momento de su entrada al país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

Es el equipaje que llega al país con anterioridad o posteridad a la llegada del viajero, a cuyo nombre debe venir consignado.

MENAJE

Es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

CAPITULO II

EQUIPAJES

Artículo 2° Modificado por el Decreto 1934 de 1994, artículo 1º. Además de sus efectos personales, los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.00) y con franquicia de

derechos, libros, revistas, impresos, grabados, fotografías, licores, cámara fotográfica, artículos de uso personal o doméstico, artículos deportivos y artículos propios del arte u oficio del viajero.

Al amparo de este artículo sólo podrán introducirse hasta seis (6) unidades de la misma clase, con excepción de cámara fotográfica, artículos electrodomésticos, deportivos o propios del arte u oficio del viajero, en cuyo caso, sólo se permitirán dos (2) unidades de la misma clase”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 1º. “Además de sus efectos personales, los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.00) y con franquicia de derechos, libros revistas, impresos, grabados, fotografías, licores, cámara fotográfica, artículos eléctricos de tocador para uso personal y artículos propios del arte u oficio del viajero.

Parágrafo. Sólo se autorizarán hasta seis (6) unidades de cada clase de los artículos antes descritos, salvo cuando se trate de cámara fotográfica, artículos eléctricos de tocador o equipo propio del arte u oficio, en cuyos casos sólo se permitirán dos (2) unidades de cada clase”.

Texto inicial del artículo 2º.: “Además de sus efectos personales, los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a quinientos dólares americanos (US\$ 500.00) y con franquicia de derechos, libros revistas, impresos, grabados, fotografías, licores, cámara fotográfica y artículos eléctricos de tocador para uso personal.

Parágrafo. Sólo se autorizará hasta cuatro (4) unidades de cada clase de los artículos antes descritos, salvo cuando se trate de cámara fotográfica o artículos eléctricos de tocador, en cuyo caso sólo se permitirá una (1) unidad de cada tipo.”.

Artículo 3° Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 2º. Además de lo previsto en el artículo 2° del presente Decreto, los viajeros que ingresen al país después de una permanencia continua en el exterior menor o igual a siete (7) días calendario, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago de los derechos correspondientes, artículos de uso personal o doméstico, artículos deportivos o equipo propio del arte u oficio del viajero, hasta por un valor total o equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.500.00).

Si la permanencia continua del viajero en el exterior es mayor a siete (7) días calendario, el cupo al que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por un valor total o equivalente a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.000.00).

Parágrafo 1° Al amparo de este artículo no podrá introducirse más de seis (6) unidades de la misma clase de mercancía de uso personal o doméstico, ni más de dos (2) unidades de la misma especie cuando se trate de artículos electrodomésticos, deportivos o equipo propio de un arte u oficio.

Parágrafo 2° Con excepción de los artículos cuyas posiciones arancelarias se relacionan a continuación, no podrá formar parte del equipaje el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas:

87

10

00

01

Bicicletas con ruedas hasta de 50 cms. de diámetro exterior.

Partida Nandina

87

12
00
10
00
87
10
00
09
Otras bicicletas.

Partida Nandina

87
12
00
20
00
87
11
00
00
Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos.

Partida Nandina

87
13
00
00
00

87

13

01

01

Coches para el transporte de niños.

Partida Nandina

87

15

00

10

00"

Texto inicial: "Además de lo previsto en el artículo 2° del presente Decreto, los viajeros que ingresen al país después de una permanencia continua en el exterior de quince (15) días calendario o más, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, no acompañado o ambos, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a un mil dólares americanos (US\$ 1.000) y con pago de los derechos correspondientes, artículos de uso personal o doméstico, artículos deportivos o equipo propio del arte u oficio del introductor.

Parágrafo 1° Al amparo de este artículo no podrá introducirse más de seis (6) unidades de la mercancía de uso personal, ni más de una (1) unidad de la misma especie cuando se trate de artículos de uso doméstico, deportivos o equipo propio de un arte u oficio.

Parágrafo 2° Con excepción de los artículos cuyas Posiciones arancelarias se relacionan a continuación, no podrá formar parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas:

CANTIDAD

87.10.00.01

Bicicletas con ruedas hasta de 50 centímetros de diámetro exterior.

Una (1) Und.

87.10 00.09

Otras bicicletas

Una (1) Und.

87.11.00.00

Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos.

Una (1) Und.

87.13.01.01

Coches para el transporte de niños,

Una (1)Und.

Parágrafo 3° La Introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año. La trasgresión de lo aquí dispuesto acarreará el decomiso administrativo de las mercancías.”.

Artículo 4° La introducción de animales domésticos por parte de los viajeros, en cantidades no comerciales, se sujetará a los requisitos que sobre sanidad exija el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 5° Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 4º. Los cupos previstos en los artículos 2o y 3° de este Decreto tienen carácter personal e intransferible, y las mercancías no podrán ser destinadas al comercio, so pena de ser decomisadas”.

Texto inicial: “Los valores previstos en los artículos 2° y 3° de este Decreto, tienen carácter personal e intransferible.”.

Artículo 6° Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 5º. El equipaje no acompañado

y el equipaje acompañado no podrán exceder los valores señalados en el artículo 3° de este Decreto. El plazo para la introducción del equipaje no acompañado será de un mes antes de la fecha de llegada del viajero al país, o hasta tres meses después de dicha fecha.

Texto inicial: “Cuando haya lugar a equipaje no acompañado, la suma de los valores de éste y del equipaje acompañado, no podrá exceder el valor señalado en el artículo 3° de este Decreto. El plazo para la introducción del equipaje no acompañado será de un mes calendario contado con anterioridad o a partir de la fecha de llegada del viajero. Sólo podrá autorizarse un único despacho para consumo del equipaje no acompañado, el cual se efectuará por la aduana de llegada al país del viajero. Este despacho no podrá realizarse antes del arribo del viajero al país, sin perjuicio del cumplimiento del término previsto en el artículo 32 del presente Decreto.”.

Artículo 7° Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 6º. Los viajeros menores de edad sólo podrán introducir mercancías hasta por un valor equivalente al 50% de los cupos establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto.

Texto inicial: “Los viajeros menores de edad sólo podrán introducir mercancías hasta por un valor equivalente al 50% de los valores establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto. No podrán introducir equipos de uso doméstico ni equipos propios de un arte u oficio.”.

Artículo 8° Los residentes en el país que regresen al territorio nacional, están autorizados a reimportar en los términos del Capítulo XXIII del Decreto 2666 de 1984, todos los artículos que exportaron a su salida del país y que se encontraban en libre circulación, siempre que los hubieren declarado en el momento de salida.

Artículo 9° Los no residentes en el país que ingresen temporalmente al territorio nacional, podrán introducir, con franquicia de derechos y sujetos a reexpedición, los artículos necesarios para su uso personal durante el tiempo de su estadía.

Parágrafo. Derogado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 8º. En relación con los bienes de uso profesional el régimen de introducción será el señalado en los artículos 214, 215 y 216 del Decreto 2666 de octubre 26 de 1984.

Artículo 10. Cuando los viajeros en tránsito salgan de la zona de tránsito, previa autorización del organismo competente, sólo podrán llevar consigo los artículos estrictamente personales que necesiten durante su parada y su salida se hará bajo vigilancia aduanera. Los viajeros en tránsito que no salgan de la zona de tránsito, no están sujetos a control de la Aduana; no obstante, en circunstancias especiales, se podrán tomar medidas de vigilancia en esta zona e intervenir si resulta imprescindible para efectos de control aduanero.

Artículo 11. Los tripulantes únicamente podrán introducir sus efectos personales, tal como están definidos en el artículo 1º de este Decreto.

CAPITULO III

MENAJES

Artículo 12. Modificado por el Decreto 1934 de 1994, artículo 2º. Los no residentes en el país que ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, tendrán derecho a introducir los efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar, sin que para ello se requiera registro o licencia de importación. El menaje estará sujeto al pago de los gravámenes arancelarios y al impuesto sobre las ventas correspondiente.

Parágrafo. Para el ejercicio del derecho aquí previsto, se entiende por no residente la persona que al momento de su llegada al país demuestre haber residido en el exterior durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a su llegada.

Texto inicial: “Los no residentes en el país que ingresen al territorio nacional para fijar su residencia en él, tendrán derecho a introducir al momento de su ingreso sin registro o licencia de importación, los efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje estará sujeto al pago de los gravámenes arancelarios, el impuesto

del 18% sobre las importaciones previsto en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986 y el impuesto sobre las ventas correspondiente.

Parágrafo. Para el ejercicio del derecho aquí previsto, se entiende como no residente la persona que al momento de su llegada al país, demuestre haber permanecido en el exterior durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de llegada al país. Este término sólo podrá haberse interrumpido por una sola vez y hasta por un máximo de treinta (30) días calendario consecutivos, como máximo en cada año.”.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 1934 de 1994, artículo 3º. Quien hubiere introducido un menaje doméstico al país, sólo podrá ejercer el derecho previsto, se entiende como no residente la persona que transcurridos siete (7) años contados a partir de la fecha del respectivo despacho para consumo.

Artículo 14. El plazo para la llegada al país de menajes será de treinta (30) días calendario antes o ciento veinte (120) días calendario después de la fecha de arribo del propietario del menaje.

Artículo 15. Sólo podrá autorizarse un único despacho para consumo del menaje y por una única aduana. Este despacho no podrá realizarse antes del arribo del propietario del menaje al país, a cuyo nombre debe venir consignado, sin perjuicio del cumplimiento del término previsto en el artículo 32 del presente Decreto. La trasgresión de lo aquí previsto acarreará el decomiso administrativo de la mercancía.

Artículo 16. El menaje debe haber sido adquirido durante el período de permanencia en el exterior del propietario del mismo y deberá proceder del país en el cual se encontraba residenciado.

Parágrafo. Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 127 de 1959, los viajeros procedentes de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, que ingresen al resto

del territorio continental para establecerse definitivamente en él, después de una residencia continua en el archipiélago no inferior a un (1) año, estarán sometidos a las formalidades aduaneras consagradas en este Decreto en lo referente a su menaje doméstico, con excepción del tiempo mínimo de permanencia.

Artículo 18. El menaje doméstico estará constituido por los artículos y en las cantidades señaladas a continuación:

Parágrafo 2° Con excepción de los artículos cuyas posiciones arancelarias se relacionan a continuación, no podrá formar parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas:

CANTIDAD

87.10.00.01

Bicicletas con ruedas hasta de 50 centímetros de diámetro exterior.

Una (1) Und.

87.10 00.09

Otras bicicletas

Una (1) Und.

87.11.00.00

Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos.

Una (1) Und.

87.13.01.01

Coches para el transporte de niños.

Una (1)Und.

CAPITULO IV

DIPLOMATICOS

Artículo 19. Derogado por el Decreto 2148 de 1991, artículo 23. De conformidad con el Decreto 3135 de 1956, el artículo 96 de la Ley 75 de 1986, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los tratados y convenios vigentes para el país, el personal diplomático, consular, técnico internacional y oficial o administrativo que se encuentre acreditado ante el Gobierno Colombiano, y los funcionarios de asistencia técnica que vengan al país en virtud de Tratados o Convenios Internacionales aprobados por el Congreso de la República, tendrán derecho a introducir con franquicia de derechos su equipaje y menaje doméstico que traigan al momento de llegar al país para iniciar la gestión que les ha sido encomendada.

Artículo 20. Derogado por el Decreto 2148 de 1991, artículo 23. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 157 de diciembre 24 de 1959 y el artículo 96 de la Ley 75 de 1986, los funcionarios diplomáticos y consulares colombianos acreditados en el exterior, tendrán derecho a importar con franquicia de derechos, su equipaje y menaje doméstico que traigan al momento de terminar su misión.

Parágrafo. Para acogerse a lo establecido en este artículo, los funcionarios mencionados deberán permanecer en el exterior y en el ejercicio del cargo, por lo menos un año continuo e ininterrumpido, salvo aquellos casos excepcionales respecto de los cuales se demuestre que la misión terminó o se interrumpió por causas de fuerza mayor o por decisión de la administración ajena a la voluntad del funcionario, mediante certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso contrario estos funcionarios estarán sometidos al tratamiento de equipajes establecido en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 21. Derogado por el Decreto 2148 de 1991, artículo 23. Para garantizar el valor de los derechos e impuestos exonerados en favor de los funcionarios a que se refiere el artículo 20 de este Decreto, la Dirección General de Aduanas exigirá la constitución de fianza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros debidamente establecidas en el país, la cual se hará efectiva en el evento de que sean enajenados los bienes introducidos al país bajo el régimen previsto en este capítulo.

Artículo 22. Cuando se presenten salidas y entradas temporales al territorio colombiano, el equipaje que traigan los funcionarios indicados en los artículos 19 y 20 anteriores, quedará sometido al tratamiento previsto en el Capítulo II de este Decreto. No obstante, cuando se trate de funcionarios extranjeros que, de conformidad con tratados y convenios internacionales, tengan derecho a franquicia diplomática, la exención de derechos de los artículos sujetos al pago de los mismos de acuerdo con el Capítulo II de este Decreto, podrá tramitarse por la vía diplomática.

Artículo 23. Salvo las providencias de carácter especial que al respecto determine la Dirección General de Aduanas conforme a las disposiciones sobre la materia contenidas en tratados internacionales, la introducción de menajes de los funcionarios diplomáticos y consulares colombianos de regreso al país al término de su misión, se regulará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

CAPITULO V

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 24. Derogado por el Decreto 755 de 1990, artículo 64. Cuando la introducción al país de artículos se encuentre sometida a condiciones de plazos o términos, la violación o incumplimiento de esto acarreará el decomiso administrativo de dichos artículos.

Artículo 25. Derogado por el Decreto 755 de 1990, artículo 64. La introducción al país de artículos cuyo valor total exceda las cuantías máximas expresadas en valores absolutos en el presente Decreto, dará lugar al decomiso de mercancías por un valor equivalente al exceso. El interesado podrá indicar las mercancías cuyo valor exceda las cuantías máximas respectivas, de no ser posible esto último, se procederá al decomiso de la totalidad de la mercancía.

Artículo 26. Derogado por el Decreto 755 de 1990, artículo 64. La introducción al país de mercancías diferentes a las autorizadas en el presente Decreto, acarreará el decomiso administrativo de estas mercancías.

Artículo 27. Derogado por el Decreto 755 de 1990, artículo 64. La introducción al país de artículos cuyo número exceda al autorizado en este Decreto dará lugar al decomiso

administrativo de dicho exceso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Todo viajero que ingrese a territorio colombiano, estará en la obligación de presentar su equipaje o su menaje a la autoridad aduanera para su revisión y cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas.

Parágrafo. Los pasajeros de viajes nacionales que utilicen medios de transporte internacionales, estarán sujetos a la revisión de su equipaje como si se tratara de pasajeros de viajes internacionales. Las compañías transportadoras ilustrarán a dichos pasajeros al respecto.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Aduanas recaudar los derechos e impuestos causados por la introducción al país de mercancía procedente del exterior, en desarrollo de lo establecido en este Decreto. El pago por concepto de equipajes se hará en la oficina de Aduana de los puertos o aeropuertos de llegada y el pago por concepto de menajes en las oficinas del Banco de la República o en las dependencias habilitadas para el efecto.

Artículo 30. Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 3º. Las mercancías que excedan a las autorizadas para ser introducidas al país como equipaje o menaje doméstico, o incumplan las condiciones de plazos, términos o clase de bienes, deberán almacenarse en depósitos temporales o de aduana, para su posterior despacho con el cumplimiento de todos los requisitos respectivos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional. Si no se despachan dentro de dicho término se declararán en abandono legal.

Texto inicial: “La mercancía importada al amparo del régimen aquí definido, no podrá destinarse a la venta o comercio dentro del territorio nacional, so pena de incurrirse en decomiso administrativo de la mercancía objeto de la venta o comercio.”.

Artículo 31. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley, los viajeros que deseen exportar bienes que formen parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Nación, deberán contar con el permiso previo del Consejo de Monumentos Nacionales adscrito al Instituto Colombiano de Cultura, de conformidad con las normas sobre la materia, en especial la Ley 163 de 1959 y el Decreto 264 de 1963. Cuando los bienes a exportar formen parte de la fauna y la flora colombianas, deberán sujetarse a lo previsto por el Inderena en el Decreto 2811 de 1974 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 32. Derogado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 8º. El almacenamiento en depósitos de aduana de las mercancías reguladas por este régimen, dará lugar al cobro de bodegajes de acuerdo con las tarifas establecidas. Cuando la mercancía permanezca en depósito temporal o de aduana por un término que exceda de dos (2) meses, procederá la declaratoria de abandono por parte de la Administrador de la Aduana, en los términos previstos en el Decreto 2666 de 1984.

Artículo 33. Modificado por el Decreto 3058 de 1990, artículo 7º. La Dirección General de Aduanas podrá adoptar esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, estableciendo un mecanismo de doble circuito (verde y rojo) que facilite la atención de los pasajeros a su llegada al país.

Así mismo, la Dirección General de Aduanas determinará los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Texto inicial: “La Dirección General de Aduanas determinará los medios e instrumentos de control apropiados para dar cumplimiento al presente Decreto.”.

Artículo 34. Lo establecido en este Decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 35. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 3028 de 1979.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.